



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/234/2015-P.

ACTORES: RAFAEL VÁZQUEZ DÍAZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente IEEQ/R/234/2015-P, integrado con motivo del recurso de reconsideración promovido por Rafael Vázquez Díaz y César David Tarello Leal, en contra de la determinación mediante la cual se aprobó la difusión de la campaña de promoción del voto denominada: "Si no votas no existes", en cumplimiento de la sentencia dictada por la Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-61/2015, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

a) Interposición de escrito. El seis de mayo del año en curso, Rafael Vázquez Díaz y César David Tarello Leal, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ escrito que denominaron "exigencia de retiro de inmediato de publicidad fija y audiovisual relativa a la campaña *si no votas no existes*".

b) Desechamiento. El ocho de mayo del presente año, se desechó el medio de impugnación en que se actúa, una vez que mediante proveído dictado el día anterior, el escrito de referencia fue reencauzado a recurso de reconsideración.

c) Interposición de recurso de apelación. El quince de mayo de este año, los actores promovieron recurso de apelación en contra del desechamiento mencionado en el apartado anterior.

¹ En adelante Consejo General.



d) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El tres de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-61/2015,² mediante la cual confirmó el trámite de reencauzamiento y la procedencia del presente medio de impugnación, revocó el desechamiento decretado en autos, y ordenó al Consejo General emitiera un acuerdo para implementar las acciones necesarias para retirar de inmediato la campaña de publicidad denominada “si no votas no existes”, en los términos y por las razones precisadas en dicha sentencia.

II. Notificación de sentencia. El tres de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes, la sentencia TEEQ-RAP-61/2015.

III. Cierre de instrucción. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un proveído a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-61/2015, informando sobre el particular a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

IV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. En la fecha antes citada, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/816/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71 y 65, 70 y 71 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEQ-RAP-61/2015.

Tercero. Personalidad. La personalidad de los actores se acredita en términos de lo dispuesto por la sentencia TEEQ-RAP-61/2015, en el apartado denominado “Desechamiento por no acreditar *personalidad o ciudadanía*”.

² En adelante sentencia TEEQ-RAP-61/2015.



Cuarto. Resolución. La presente resolución se dicta en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento de la sentencia TEEQ-RAP-61/2015.

Quinto. Acto impugnado. De conformidad con la sentencia TEEQ-RAP-61/2015 lo constituye (página 8): "... el acto o resolución mediante la cual se aprobó la difusión de la campaña de promoción al voto ciudadano, siendo ello necesario para estar en condiciones de analizar la procedencia de la pretensión de los ciudadanos actuantes".

Sexto. Efectos de la sentencia TEEQ-RAP-61/2015. El H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver la sentencia de referencia estableció los siguientes efectos:

...

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a las consideraciones anteriores, dada la etapa de campañas que está por concluir y la estrecha relación que tiene la publicidad de promoción del voto aquí cuestionada, los efectos de este fallo son los siguientes:

1. Declarar procedente el recurso de reconsideración promovido por los ciudadanos, al resultar la vía apta para la consecución de su pretensión.
2. Dejar sin efectos la determinación de desechamiento emitida por el titular de la Unidad Técnica Electoral, debido a su falta de competencia legal, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y en su caso el secretario eran los facultados para ello.
3. Tener por acreditada la ciudadanía de los promoventes, al no existir en autos pruebas en contrario que la desvirtúen, ni causas justificadas que generen incertidumbre acerca de la existencia de los peticionarios.
4. Ordenar al Consejo General **que dentro del plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación de esta resolución**, emita un acuerdo para implementar las acciones necesarias para retirar de inmediato la campaña de publicidad denominada "si no votas no existes", que deberá retirarse dentro del plazo de las **setenta y dos horas** siguientes a la emisión de su acuerdo, por las razones y bajo las condiciones precisadas en el apartado que precede.

La responsable deberá informar a este tribunal los actos tendientes de cumplimiento en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que ello ocurra.

...



Séptimo. Estudio de fondo. Como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, y de la sentencia TEEQ-RAP-61/2015, la cual se tiene por reproducida en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó, en lo conducente, lo siguiente: "... debe revocarse el procedimiento por el cual se aprobó la estrategia publicitaria denominada "si no votas no existes" y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que emita un acuerdo en el que ordene implementar todas las medidas necesarias para retirar de inmediato esa publicidad, pudiendo en su caso autorizar su sustitución por otra campaña que se ajuste a los estándares mínimos de la propaganda oficial de promoción de voto, precisados en el cuerpo de este fallo."

En este sentido, en el punto resolutivo tercero de la sentencia TEEQ-RAP-61/2015, se ordenó al Consejo General emitiera un acuerdo para implementar las acciones necesarias a efecto de retirar de inmediato la campaña de publicidad denominada "si no votas no existes", en los términos y por las razones precisadas en dicha sentencia.

Sobre esta base, el artículo 100 Ter, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se desprende que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social, entre otras atribuciones, elaborar y difundir con enfoque de pluralidad, imparcialidad, objetividad y de manera permanente, comunicados de prensa, publicaciones y spots, relativos a las actividades del Instituto; establecer mecanismos para el procesamiento de la información generada por los medios de comunicación sobre la materia político-electoral; y solicitar a la autoridad competente, el tiempo de radio y televisión que requiera el Instituto para el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, con fundamento en la citada disposición reglamentaria, se instruye a la Coordinación de Comunicación Social realice los actos necesarios para retirar la campaña publicitaria revocada en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante la sentencia TEEQ-RAP-61/2015, esto dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación de la presente determinación, informando a la Secretaría Ejecutiva de los actos tendientes al referido cumplimiento.

En ese estado de cosas, dado que está por fenecer el periodo de campañas electorales y está próxima la celebración de la jornada electoral, con fundamento en los artículos 7 Bis y cuarto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEQ-RAP-61/2015; el Consejo General determina no autorizar la



sustitución de la campaña publicitaria materia de la presente resolución, por otra diversa que se ajuste a los estándares mínimos de la propaganda oficial de promoción de voto, acorde con las consideraciones del fallo al que se da cumplimiento.

Sirve de fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7 Bis, 60, 65 fracciones XXX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 100 Ter, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente, promovido por Rafael Vázquez Díaz y César David Tarello Leal, en contra de la determinación mediante la cual se aprobó la difusión de la campaña de promoción del voto denominada: "Si no votas no existes", lo anterior en cumplimiento de la sentencia dictada por la Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-61/2015; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se aprueba la presente resolución, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-61/2015, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sobre el contenido de la presente determinación y de los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito, para los efectos legales correspondientes, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/R/234/2015-P

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de junio del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo